

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 13 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2021-00269, informando que se allegó oportunamente subsanación de la contestación de demanda, escrito de contestación de la demandada Ingeniar Futuro S. A. S., y no se aportó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2021 00269 00**

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Paola Andrea Naranjo Castañeda contra Daniel Arturo Sánchez Gutiérrez y Otros.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **INGENIAR FUTURO S. A. S.**, allegó contestación de demanda, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada, toda vez que las diligencias adelantadas por la parte actora no reúne los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habida cuenta que en ellas se estaba notificando a los consorcios, los cuales no están vinculados como parte en esta controversia.

De otra parte, la apoderada de los demandados **DANIEL ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ, MARCO AURELIO BAQUERO GARCIA, CULMEN INTERNATIONAL CONSULTING S. A. S., MAGDA CAROLINA PUENTES PRIETO, GERMAN DURAN ANTOLINEZ, HUGO ALFREDO POSSO PRADO, GRUPO POSSO S. A. S.**, allegó oportunamente subsanación de la contestación de demanda.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que por medio de apoderado presentaron los demandados **DANIEL ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ, MARCO AURELIO BAQUERO GARCIA, CULMEN INTERNATIONAL CONSULTING S. A. S., MAGDA CAROLINA PUENTES PRIETO, GERMAN DURAN ANTOLINEZ, HUGO ALFREDO POSSO PRADO, GRUPO POSSO S. A. S.** e **INGENIAR FUTURO S. A. S.**, se evidencia que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Finalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL462 del 10 de febrero de 2021, radicado 81104, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, concluyó que las uniones temporales y los consorcios *“pueden ser empleadores de los trabajadores en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores...”* (...) *afirmar que las uniones temporales o consorcios no tiene capacidad contractual laboral, y que, por tanto, quien debe suscribir los contratos de trabajo es alguno de los miembros de las organizaciones, podría generar distorsiones o discordancias entre lo que está formalmente en el contrato y lo que sucede en la realidad...”* (...) *“Por tanto, pueden ser convocados para responder de las obligaciones laborales de sus trabajadores...”*.

Así pues, con fundamento en el precedente citado y teniendo en cuenta lo afirmado por la activa en su demanda, en los hechos, así como en las pretensiones de condena solicita: *“Que se condene a pagar solidariamente a los consorcios de todas aquellas condenas declaradas en el presente proceso y según el período que corresponda así: **CONSORCIO ARCHIVO DEPARTAMENTAL** desde el 26 de enero de hasta el 3 de septiembre de 2015. **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA DEL META**, desde el 15 de enero de 2016 hasta el 13 de enero de 2017. **CONSORCIO VIAL URBANO**, desde el 14 de enero de 2017 y hasta el 30 de noviembre de 2018. **CONSORCIO INTEROWL**, desde el 1º de diciembre de 2018 hasta el 2 de mayo de 2019.”*, considera el Despacho necesario vincular a este Contradictorio como demandados al **CONSORCIO ARCHIVO DEPARTAMENTAL; CONSORCIO INFRAESTRUCTURA META; CONSORCIO INTEROWL y CONSORCIO VIAL URBANO**, representados legalmente los tres primeros por **DANIEL ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ**, y el último por **GERMAN DURAN ANTOLINEZ**, respectivamente, o quienes hagan sus veces, para lo que, la parte demandante adelantará las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de los consorcios en mención, debiendo manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo suministrado es el utilizado por la persona jurídica por notificar, la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, acorde con la norma en cita; en el evento de no contar con canal digital para notificaciones deberá diligenciar su notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería, debiendo adjuntar copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda así como de esta providencia, y acreditar con copia cotejada de los mismos su envío.

Es de advertir que si las diligencias de notificación de los Consorcios se adelantan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la parte

actora deberá enviar mensaje de notificación personal, en el que, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo, adjuntando el auto admisorio, del libelo introductorio y los anexos, así como de esta providencia, que el término de diez (10) días para contestar demanda comienzan a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se entiende surtida la notificación y suministrar el correo del Juzgado para efectos de la contestación del libelo, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º del DL 806 de 2020, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: TENER** por notificado el auto admisorio del libelo a **INGENIAR FUTURO S. A. S.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, acorde a lo considerado.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de **DANIEL ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ, MARCO AURELIO BAQUERO GARCIA, CULMEN INTERNATIONAL CONSULTING S. A. S., MAGDA CAROLINA PUENTES PRIETO, GERMAN DURAN ANTOLINEZ, HUGO ALFREDO POSSO PRADO, GRUPO POSSO S. A. S. INGENIAR FUTURO S. A.S.**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **OLGA CAPOTE HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.239.582 y Tarjeta Profesional 110.415 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal, y al Dr. **STEFHAN DAVID ORTIZ CAPOTE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.194.579 y Tarjeta Profesional 275.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **INGENIAR FUTURO S. A. S.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO: VINCULAR** al contradictorio como demandados al **CONSORCIO ARCHIVO DEPARTAMENTAL, CONSORCIO INFRAESTRUCTURA META, CONSORCIO INTEROWL y CONSORCIO VIAL URBANO**, conforme a lo considerado.

**QUINTO: NOTIFICAR** al **CONSORCIO ARCHIVO DEPARTAMENTAL, CONSORCIO INFRAESTRUCTURA META, CONSORCIO INTEROWL y CONSORCIO VIAL URBANO**, acorde a las precisiones descritas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 080 de fecha 23 de junio de 2022

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Código de verificación: **f9e7d28015f2ed43e6d72f9b85d8f92322ccfe65b8b650a2883687e6dc19e58f**

Documento generado en 22/06/2022 03:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**